

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00156, indicándose que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso y al efecto adjuntó contrato de transacción suscrito por ambas partes. De igual forma se solicitó no se condene en costas. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00156

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: DIANA MARÍA URIBE OSORIO CC. 30.361.442

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso anteriormente relacionado según transacción suscrita por las partes.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante quien por medio de apoderado judicial y en el que se depreca la terminación del proceso, al efecto aportó contrato de transacción suscrito por ambas partes.

Al efecto el artículo 312 del Código General del Proceso, frente a la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso establece lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado

del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así las cosas y en observancia que las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, y al efecto allegaron contrato de transacción en el que pactaron que el presente trámite se terminaría, se ACCEDE a lo petitionado.

Como requisito de lo anterior, se advierte que la transacción fue suscrita por la Representante Legal de la entidad demandante, y en este caso, como se trata de un asunto de mínima cuantía, la demandada está autorizada por ley para actuar en causa propia.

En consecuencia, se dispondrá también el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

De otro lado, y toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, no resulta procedente realizar ordenamientos en relación con el desglose del título valor objeto de la demanda.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por transacción el Proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A (Nit. 890.903.938-8)** contra la señora **DIANA MARÍA URIBE OSORIO (CC. 30.361.442)** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo con el contrato de transacción suscrito por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef860b42ea72da352247f923fecae7080af9b0c3302570b4164f7f849b29e69**

Documento generado en 15/01/2024 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>